

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 21 de octubre de 2013, en la Sala de Juntas ubicada en el 9o piso del edificio Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, se verificó la I Sesión Ordinaria del Comité de Información (en lo sucesivo, el "Comité") del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), con arreglo a los artículos SÉPTIMO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (en lo sucesivo, "Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones"); 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo subsecuente, la "Ley"); y, 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013 (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico").

Estuvieron presentes, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto designada mediante oficio IFT/D01/P/019/2013; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto, con fundamento en el artículo 34, fracciones XVIII, XX y último párrafo del Estatuto Orgánico; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto, con fundamento en el artículo 33, fracción IV del Estatuto Orgánico; como invitados la licenciada Yareth Enríquez Treviño por la Unidad de Servicios a la Industria; el licenciado Edmundo Rojas Palancares por la Unidad de Supervisión y Verificación; el licenciado Gonzalo Trejo Amador por la Coordinación General de Administración; el licenciado Oscar Alberto Díaz Martínez por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión; la licenciada Luz Berthila Burgueño Duarte por la Unidad de Política Regulatoria; y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité del Instituto designada mediante oficio IFT/CI/01/2013.

Presidió la Sesión la Presidenta del Comité. La presentación de los asuntos estuvo a cargo de la Secretaria Técnica del Comité, de conformidad con el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Establecimiento del quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.
  - III.1 Solicitudes de Acceso a la Información.
    - 0912100056613
    - 0912100061213
    - 0912100062613
    - 0912100063513
    - 0912100064413

- 0912100065213
- 0912100065713
- 0912100066813
- 0912100067213
- 0912100067513

III.2 Cumplimiento al recurso de revisión RDA 873/13 del Índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, derivado de la solicitud de acceso a la información 0912100055013.

III.3 Cumplimiento al recurso de revisión RDA 2600/13 del Índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, derivado de la solicitud de acceso a la información 0912100025113.

#### IV. Asuntos Generales.

### DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

#### I. Establecimiento del quórum.

La Secretaria Técnica verificó la presencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instalado el Comité e instaurada la Sesión.

#### II. Aprobación del Orden del Día.

La Presidenta sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día respectivo.

Acto seguido, los miembros del Comité aprobaron por unanimidad el mismo.

#### III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

La Unidad de Enlace aclara, que tratándose de las solicitudes 0912100056613, 0912100064413, 0912100065213, 0912100065713, 0912100066813 y 0912100067513, estas fueron atendidas a través del sistema INFOMEX, lo anterior, en razón de que el Comité no se encontraba sesionando a la fecha de vencimiento de dichas solicitudes de acceso a la información, por no estar constituido debido al proceso de integración del Pleno del Instituto, no obstante, derivado de diversas reuniones sostenidas con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se acordó que una vez integrado dicho órgano colegiado, se le enviaría al solicitante en alcance a la respuesta emitida por la Unidad de Enlace a través del sistema, el acta de la sesión en la cual se confirmó la clasificación o inexistencia de la información materia de las solicitudes de acceso a la información en comento.

Así las cosas, el Comité toma nota de que la Unidad de Enlace remitirá a los solicitantes en alcance a la respuesta otorgada, la presente acta tal y como quedó señalado en las contestaciones formuladas por esa Unidad.

### III.1 Solicitudes de Acceso a la Información.

- 0912100056613

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100056613 tenemos los siguientes:

#### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100056613, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Se solicita el EJERCICIO DE PLANIFICACIÓN DE REDES DE RADIOCOMUNICACIONES realizado por el FABRICANTE DE EQUIPAMIENTOS ORIGINALES DE INFRAESTRUCTURA DE RED. También se solicita el Documento entregable independiente titulado "2.ENFOQUE RELATIVO AL MODELO DE SUMISTRO que se menciona en la página 66 del documento "Tercer entregable: "Hito n° 3: Fase 1 de un estudio para la instrumentación de la red abierta de cobertura nacional. PROYECTO CONCORDIA" del 31 de agosto de 2012, elaborado por McKinsey and Company, Inc, United States."*

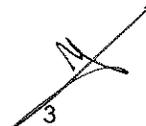
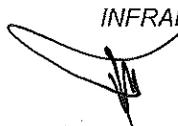
2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/005/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"... Como podrá observarse, las tres SAIs que nos ocupan refieren al mismo tema, por lo que se atienden con la misma documentación, de ahí que se anexa al presente oficio un CD que contiene, en versión electrónica, la documentación que permite la atención debida a las SAIs; información que tiene el carácter de pública.*

*Cabe citar que en la SAI 566.13 se solicita entre otros, el "EJERCICIO DE PLANIFICACIÓN DE REDES DE RADIOCOMUNICACIONES" realizado por el FABRICANTE DE EQUIPAMIENTOS ORIGINALES DE INFRAESTRUCTURA DE RED, así como el documento "2.ENFOQUE RELATIVO AL MODELO DE SUMINISTRO" que se menciona en la página 66 del documento "Tercer entregable: "Hito n° 3.*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones así como la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones no cuentan con el "EJERCICIO DE PLANIFICACIÓN DE REDES DE RADIOCOMUNICACIONES" realizado por el FABRICANTE DE EQUIPAMIENTOS ORIGINALES DE INFRAESTRUCTURA DE RED ya que no formó parte de la documentación*



3

*que la empresa McKinsey and Company, Inc, United States entregó a la entonces Comisión; aclarando que esta Unidad, desconoce de los trabajos que la citada empresa haya contratado con terceros. Lo cual se informa para efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Por último, en referencia al documento "ENFOQUE RELATIVO AL MODELO DE SUMINISTRO" que se menciona en la página 66 del documento "Tercer entregable: Hito n°3", se entrega en versión electrónica gravada en CD, localizable en la carpeta "Tercer entregable".*

*El documento citado en el párrafo previo se titula "DOCUMENTACIÓN Y MANUAL DE USUARIO PARA EL MODELO DE NEGOCIOS DE UN OPERADOR MÓVIL MAYORISTA NACIONAL EN LTE", y el archivo electrónico se titula "Hito3 Documentación y manual de usuario para el modelo \_20120831". Este documento es el mismo que refiere la página 66 del "Tercer entregable: Hito no. 3".*

...

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Política Regulatoria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En uso de la palabra, la representante de la Unidad de Política Regulatoria señaló, que por lo que se refiere al "ejercicio de planificación de redes de radiocomunicaciones" realizado por el fabricante de equipamientos originales de infraestructura de red, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se encontró la información, ya que dicho documento no formó parte de la información que la empresa McKinsey and Company, Inc, United States entregó a la entonces Comisión, siendo importante mencionar que esa Unidad Administrativa desconoce los trabajos que la citada empresa haya contratado con terceros.

Así las cosas, los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100056613 concerniente en el "ejercicio de planificación de redes de radiocomunicaciones" realizado por el fabricante de equipamientos originales de infraestructura de red, toda vez que en los

archivos de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto no se encontró documento que pueda satisfacer la petición del solicitante en cuanto a este punto.

Lo anterior, conforme a la respuesta de la Unidad de Política Regulatoria y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Por otro lado, el Comité toma nota de la información pública que proporcionó la Unidad de Política Regulatoria a la Unidad de Enlace para su entrega al solicitante consistente en el "enfoque relativo al modelo de suministro".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/01

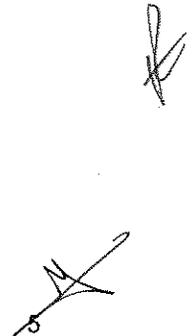
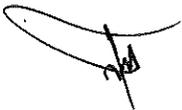
**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100056613 referente al "ejercicio de planificación de redes de radiocomunicaciones" realizado por el fabricante de equipamientos originales de infraestructura de red; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.



- 0912100061213

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100061213 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100061213 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Nombramiento de Sergio Ivan Esparza Toxtle para el año 2013."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Coordinación General de Administración, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, la Coordinadora General de Administración, mediante oficio CFT/D08/CGA/00734/2013 de fecha 03 de septiembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

" ...

RESPUESTA
Por lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos proporcionó la siguiente información:  <i>"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100061213, se adjunta en versión pública la constancia de nombramiento del C. Sergio Iván Esparza Toxtle."</i>

*Al este respecto, y con relación a la versión pública de la constancia del nombramiento documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 14, fracción I, 18, fracción II, 20, fracción VI, 43 y 44, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita atentamente poner a consideración de los miembros del Comité que usted preside, se confirme la reserva parcial de dicho documento, mismo que se acompaña al presente oficio.*

" ...

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Coordinación General de Administración, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 45 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

  
  
6

Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité aprueban, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70, fracción IV de su Reglamento; y lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la versión pública de la constancia de nombramiento de Sergio Iván Esparza Toxtle para el año de 2013.

Lo anterior, confirmando la confidencialidad de ciertas partes o secciones de la misma, toda vez que contiene datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. En ese sentido, el representante de la Coordinación General aludida puso a la vista de los integrantes del Comité la versión pública referida en el párrafo que antecede, mismos que después de revisarla determinaron aprobarla en los términos en que fue presentada por esa Coordinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

## RESUELVE

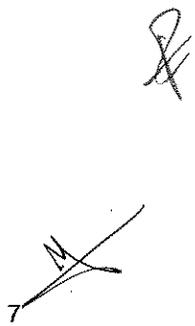
### ACUERDO

CI/211013/02

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad la versión pública de la constancia de nombramiento de Sergio Iván Esparza Toxtle para el año de 2013, confirmando la confidencialidad de ciertas partes o secciones de la misma, toda vez que contiene datos personales; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70, fracción IV de su Reglamento; y lineamientos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo segundo y tercer párrafo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto de respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.



CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100062613

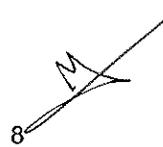
VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100062613 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100062613 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*“Por escrito libre y bajo el precepto del artículo 42 de la LFTAIPG, y a la fracción III del artículo 3 de la mencionada legislación, les pido de la manera más atenta me sea proporcionada la siguiente información:*

- ¿Cuáles son las concesiones que le han sido otorgadas por la SCT y que actualmente tiene la empresa denominada?  
PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B. DE C.V.
- ¿Cuáles son las concesiones que le han sido otorgadas por la SCT y que actualmente tiene la empresa denominada?  
GRUPO CONCESIONARIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- ¿Cuáles son las concesiones que le han sido otorgadas por la SCT y que actualmente tiene la empresa denominada?  
PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.
- ¿Cuáles son las concesiones que le han sido otorgadas por la SCT y que actualmente tiene la empresa denominada?  
GRUPO TRIBASA, S.A. DE C.V.
- ¿Cuáles son las concesiones que le han sido otorgadas por la SCT y que actualmente tiene la empresa denominada?  
TRITURADOS BASÁLTICOS, S.A.
- ¿Cuál es el volumen de tráfico vehicular de las siguientes carreteras de cuota o peaje?  
— México D.F. / Toluca (Estados de.- D.F. Y Edo. De México)  
— Peñón / Texcoco (Estado de México)  
— Tenango / Ixtapan de la Sal (Estado de México)  
— Santa Ana / Altar (Estado de Sonora)



- Allixco / San Bartolo (Estado de Puebla)  
- Uruapan / Lázaro Cárdenas / Pátzcuaro / Uruapan (Michoacán)  
- Libramiento Morelia y Uruapan (Michoacán)

- Copia del Título de concesión de: Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B. de C.V.
- Cantidad y localización de las antenas celulares en la región 9 ó también conocida o denominada metropolitana
- Padrón o listado de las empresas o compañías concesionarias que tengan antenas celulares en la región 9 (metropolitana)
- Padrón o listado de empresas o compañías que tengan el uso de la concesión para colocar publicidad (espectaculares, billboards, anuncios, u otros medios de propaganda y publicidad) en las carreteras de los estados de: México, Sonora, Puebla, Michoacán y D.F.
- ¿Cuáles son los requisitos para poder colocar anuncios espectaculares o billboards en las carreteras federales y concesionadas en el país?"

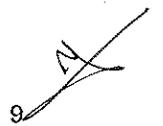
*Solicito copia de los Estados financieros auditados de la empresa Cable Visión Regional, presentados por el concesionario ante la comisión federal de telecomunicaciones en cumplimiento de la obligación respectiva, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de Acceso a la Información en la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/098/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

"...  
Antes de exponer la opinión de esta Unidad en relación con la SAI respectiva, se estima conveniente considerar que toda vez que la misma inició un procedimiento antes de la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme se prevé en el segundo párrafo del Artículo Séptimo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; dicho procedimiento deberá continuar su trámite ante este organismo de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Al efecto de atender la referida SAI, le informo que debido al ejercicio de las facultades conferidas a la Unidad de Supervisión y Verificación, ejercidas a través de la Dirección General de Supervisión, la documentación requerida se encuentra a resguardo de ésta última, pero debido a la naturaleza de la misma, reviste el carácter de confidencial en términos de la fracción I del



artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), además de que no obra consentimiento de parte de sus propietarios para entregarla como lo exige el numeral 19 de la mencionada ley, a continuación se analiza la clasificación respectiva.

Como se advierte del contenido de la fracción II, del numeral 14, de la LFTAIPG, se considera información reservada los secretos comercial e industrial; al respecto, el artículo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su segundo párrafo dispone que "Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto."

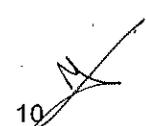
Al respecto, los referidos numerales de los lineamientos citados disponen "Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable." y "Sexto.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

A efecto de cumplir los lineamientos respectivos, se cita como fundamento de la clasificación de la información solicitada el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que literalmente dispone:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



10 

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

*Toda vez que la información solicitada consiste en la cantidad y localización de antenas celulares en la región 9, y que la misma resulta de aplicación comercial, al ser resguardada por sus propietarios con carácter confidencial, en razón de que les significa mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, resulta obvio que la misma reviste la naturaleza confidencial.*

*En esos términos, deberá clasificarse la información como confidencial conforme se precisa en la fracción II del artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003. Igualmente, debe considerarse el Trigésimo Sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.*

*Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada LFTAIPG, 70, fracción III de su Reglamento, así como en el Sexto de los Lineamientos Generales antes citados, le remito la presente solicitud para el efecto de que se sirva confirmar esta negativa conforme se dispone en la fracción I del propio numeral 45 citado.*

*Ahora bien, en cuanto al "Padrón o lista de las empresa o compañías concesionarias que tengan antenas celulares en la región 9 (Metropolitana)", a continuación se citan los concesionarios que prestan el servicio de telefonía celular en dicha región, pero se hace la precisión de que no existen disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que obliguen a los concesionarios a informar a este organismo regulador, si las antenas que utilizan son arrendadas, compartidas o de su propiedad.*



RAZÓN SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL
Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.	IUSACELL
NII Digital, S. de R.L. de C.V.	Grupo Nextel
Operadora Unefon, S.A. de C.V.	IUSACELL
Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.	MOVISTAR
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	TELCEL
SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	IUSACELL

*En relación con los demás tópicos solicitados mediante la SAI de referencia, debe considerarse que no resultan competencia de esta Unidad, por lo que sin más por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que surjan al respecto.*

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Supervisión y Verificación, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 45 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité de Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar por unanimidad la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, referente a la cantidad y localización de antenas celulares de la región 9 o también conocida o denominada metropolitana, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, así como información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y, numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.



No obstante lo anterior, se toma nota de la información pública que proporcionará la Unidad de Supervisión y Verificación a la Unidad de Enlace para su entrega al solicitante relativa al "Padrón o lista de las empresas o compañías concesionarias que tengan antenas en la región 9 (metropolitana)."

Por otra parte, este Comité toma nota de la orientación que se le brindará al solicitante para que acuda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la atención de los puntos de la solicitud de acceso en cuestión que no son competencia de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/03

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100062613 concerniente en la cantidad y localización de antenas celulares de la región 9 o también conocida o denominada metropolitana como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

• 0912100063513

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100063513 tenemos los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100063513, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Tarifas registradas y/o autorizadas a la empresa cablemas telecomunicaciones, en particular para televisión por cable, así como su código de prácticas comerciales.*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/556/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

...  
*Con relación a las tarifas registradas le informo que fueron remitidas a la Unidad de Enlace con el carácter de información pública, con respecto al Código de Prácticas Comerciales requerido, le informo que se localizaron seis solicitudes de autorización de Códigos de Prácticas por parte de la empresa Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., las cuales comparten el mismo documento y que se enlistan a continuación:*

RAZÓN SOCIAL	COBERTURA
Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Abalá, Mpio. de Abalá, Acanceh, Mpio. de Acanceh, Akil, Mpio. de Akil, Baca, Mpio. de Baca, Cacalchén, Mpio. de Cacalchén, Calotmul, Mpio. de Calotmul, Chacsinkín, Mpio. de Chacsinkín, Chankom, Mpio. de Chankom, Chemax, Mpio. de Chemax, Chichimilá, Mpio. de Chichimilá, Hocabá, Mpio. de Hocabá, Hoctún, Mpio. de Hoctún, Dzuliché, Mpio. de Hoctún, Ixamal, Mpio. de Ixamal, Kantunil, Mpio. de Kantunil, Kaua, Mpio. de Kaua, Maxcanú, Mpio. de Maxcanú, Muna, Mpio. de Muna, Oxkutzcab, Mpio. de Oxkutzcab, Peto, Mpio. de Peto, Justicia Social, Mpio. de Peto, Seyé, Mpio. de Seyé, Tahmek, Mpio. de Tahmek, Tecoh, Mpio. de Tecoh, Tekax De Álvaro Obregón, Mpio. de Tekax, Puncuyut, Mpio. de Tekax, Xaya, Mpio. de Tekax, Temozón, Mpio. de Temozón, Teya, Mpio. de Teya, Ticul, Mpio. de Ticul, Timucuy, Mpio. de Timucuy, Tinum, Mpio. de Tinum, Pisté, Mpio. de Tinum, Tixkokob, Mpio. de Tixkokob, Tixmehuac, Mpio. de Tixmehuac, Tixpéhual, Mpio. de Tixpéhual, Tizimin, Mpio. de Tizimin, Tzucacab, Mpio. de Tzucacab, Catmis, Mpio. de Tzucacab, Uco, Mpio. de Uco, Valladolid, Mpio. de Valladolid, en el Estado de Yucatán y Felipe Carrillo Puerto, Chunhuás, Chunhuhub, Uh May, Emiliano Zapata, Nueva Loria, Nuevo Israel, Mpio. de Felipe Carrillo Puerto; Bacalar, Buenavista, Umones, Los Divorciados, Pedro Antonio Santos, Subteniente López, Vallehermoso, Xul-Ha, Lázaro Cárdenas, La Pantera, Manuel Ávila Camacho, Huay-Pix; Mpio. de Othón P. Blanco; José María Morelos, La Presumida, Dzuliché, Mpio. de José María Morelos, en el Estado de Quintana Roo
Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Zumpango del Río, Municipio de Guerrero, Guerrero

*[Handwritten signature]*  
14

Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	El Conjunto Urbano San Buenaventura, Ixtapaluca, México
Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Tula de Allende, Hidalgo
Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Ciudad Valles, San Luis Potosí
Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Ciudad Mante, Tamaulipas

*Dichas solicitudes fueron remitidas a la Procuraduría Federal del Consumidor para sus comentarios, lo anterior de conformidad con los trabajos de colaboración que se llevan con dicha dependencia y de los cuales a la fecha del presente no se ha recibido respuesta, por lo tanto, no existe resolución final por parte de este Instituto.*

*Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que los Códigos de Prácticas al ser documentos que los concesionarios deben tener a disposición del público en general y servir de guía a clientes, empleados y autoridades respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de los servicios, deben contar con la aprobación previa del Instituto a fin de poder ser aplicados a los usuarios, por lo que, el Código de Prácticas solicitado al no tener una resolución final puede sufrir modificaciones al documento originalmente presentado por Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.*

*En ese sentido, la información relativa a la solicitud del Código de Prácticas Comerciales de la empresa Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., se encuentra todavía en proceso deliberativo y a la fecha no se ha adoptado una resolución definitiva, por lo que, debe considerarse aún como información reservada.*

*Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información ratifique la clasificación como reservada de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

...

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.



### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 45 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar por unanimidad la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso en comento, concerniente en las 6 solicitudes de autorización de Código de Prácticas por parte de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en virtud de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que aún no ha concluido; lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

No obstante lo anterior, este Comité toma nota de la información pública que proporcionará la Unidad de Servicios a la Industria a la Unidad de Enlace para su entrega al solicitante relativa a las tarifas registradas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/04

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100063513 referente a las 6 solicitudes de autorización de Código de Prácticas por parte de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en virtud de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que aún no ha concluido; lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental; y, lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100064413

**VISTO** para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100064413 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100064413 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Estoy llevando un proyecto en la maestría relacionado con energía ecológica de respaldo y necesito saber cuál es la población de antenas de transmisión de telefonía celular en el territorio nacional por estado y si se puede por municipio. Es una pregunta para la secretaría de comunicaciones y transportes o la COFETEL no se quien la pueda responder pero es todo lo que necesito."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de Acceso a la Información en la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/101/2013 de fecha 3 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:



“...  
En estricta observancia a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que se citarán más adelante, comunico a ese H. Comité que la información solicitada a través de la SAI que se atiende resulta inexistente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), solicito que una vez analizados los argumentos que se vierten en el presente curso, emita resolución que así lo confirme.

En efecto, de una búsqueda realizada a través de la herramienta “Pegasus” y “Adit, se advierte que un documento en donde conste “la población de antenas de transmisión de telefonía celular en el territorio nacional por estado y si se puede por municipio”, no se encuentra en los archivos de esta Unidad, independientemente de que se cuente con las facultades necesarias para reunirlos.

Lo anterior implica la inexistencia de la información solicitada conforme se precisa en el criterio del IFAI 015-19 Inexistencia, de rubro “La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”, conforme al cual se puntualizó que “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el diverso criterio 028-10 Expresión documental, conforme al cual “...si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”, toda vez que se insiste, la información respectiva no se encuentra resguardada documentalmente en los archivos de esta Unidad.

Conjuntamente con lo anterior, debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”, mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

Por las razones anteriores y conforme a los criterios citados, se puede concluir que la información respectiva resulta inexistente, por lo que solicito de ese órgano colegiado se sirva corroborarlo.

Conjuntamente con lo anterior, y en el supuesto de que en un momento dado el IFAI pretenda poder a disposición del solicitante la información respectiva, ha de informársele que debido a la naturaleza de los documentos de los que se puede obtener la misma, revisten el carácter de

*confidencial en términos de la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, respecto de los cuales no obra consentimiento de parte de sus propietarios para entregarla como lo exige el numeral 19 de la mencionada ley.*

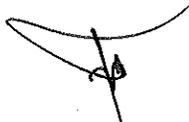
*Como se advierte del contenido de la fracción II, del numeral 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada los secretos comercial e industrial; relacionado, el artículo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su segundo párrafo dispone que "Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto."*

*Al respecto, los referidos numerales de los lineamientos citados disponen "Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable." y "Sexto.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*A efecto de cumplir los lineamientos respectivos, se cita como fundamento de la clasificación de la información solicitada el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que literalmente dispone:*

*"Artículo 82.-Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*


*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

*Toda vez que la información solicitada consiste en "la población" de antenas de transmisión de telefonía celular en el territorio nacional por estado o municipio, para obtener ese dato tendríamos que remitirnos a los reportes de los concesionarios donde se menciona por estado la ubicación de las mismas, información que resulta de aplicación comercial, al ser resguardada por sus propietarios con carácter confidencial, en razón de que les significa mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, razón por la cual resulta obvio que la misma reviste la naturaleza de confidencial.*

*En esos términos se acredita que la documentación respectiva, de la que se podría obtener la información requerida por el solicitante, resulta confidencial conforme se precisa en la fracción II del artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG, así como en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el IFAI, que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003. Igualmente debe considerarse el Trigésimo sexto de los referidos lineamientos, conforme al cual se considera información confidencial (fracción II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.*

*Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada LFTAIPG, 70, fracción III de su Reglamento, así como en el Sexto de los Lineamientos Generales antes citados, le remito la presente solicitud para el efecto de que, en el supuesto de que sea necesario, se sirva confirmar esta clasificación conforme se dispone en la fracción I del propio numeral 45 antes citado.*

...

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Supervisión y Verificación, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO

TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 45 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité de Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar por unanimidad la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, referente a la a "la población" de antenas de transmisión de telefonía celular en el territorio nacional por estado o municipio, en virtud de que contiene aspectos técnicos de la red del concesionario, así como información de carácter económico y contable del concesionario que pudiera ser útil para un competidor; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y, numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/05

PRIMERO.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100064413 concerniente referente a "la población" de antenas de transmisión de telefonía celular en el territorio nacional por estado o municipio como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial; y, lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del

artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100065213

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100065213 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100065213 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Solicito las tarifas de telecomunicaciones registradas en el periodo del 9 al 13 de septiembre de 2013."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/559/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, le comunico que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el Registro Pública de Concesiones no se encontraron tarifas registradas para el periodo del nueve al trece de septiembre de dos mil trece, lo que se hace del conocimiento para que de considerarlo procedente se ratifique la inexistencia de la información en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Le manifiesto lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como en los artículos 1, 2, 7, 16, 40, fracciones II y III y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 fracciones IV Inciso B, 21, 22 y 25 apartado C fracciones I y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece.*

...



4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100065213 relativa a las tarifas registradas en el periodo del 9 al 13 de septiembre de 2013, toda vez que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto no se encontró información relacionada durante ese periodo.

Lo anterior, conforme a la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/06

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100065213 concerniente en las tarifas registradas en el periodo del 9 al 13 de septiembre de 2013; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

• 0912100065713

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100065713 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100065713 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Audio y video asociados o videograbación de la XIV Sesión Ordinaria de 2010 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones celebrada el 20 de octubre de 2010 en la que se aprobó la resolución P/201010/492."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, la Prosecretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/D01/STP/73/2013 de fecha 08 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de ésta Secretaría Técnica, no fue encontrada la información solicitada, en virtud de que las sesiones que celebraba la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones no eran videograbadas.*

*Por lo anterior, solicito al Comité, confirme la propuesta de **inexistencia** de la videograbación de la XIV Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones celebrada el 20 de octubre de 2010, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en los términos antes expuestos.*

*Por otro lado, se comenta que privilegiando el principio de máxima publicidad y mediante diversas solicitudes de acceso a la información, se ha proporcionado al solicitante tanto la versión estenográfica como el audio de la XIV Sesión Ordinaria de 2010 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

...

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Secretaría Técnica del Pleno, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

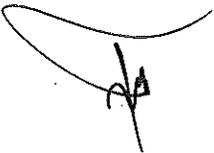
Segundo.- Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100065713 relativa a la videograbación de la XIV Sesión Ordinaria del Pleno de la Cofetel del 20 de octubre de 2010, en virtud de que las sesiones que celebraba la extinta Comisión no eran videograbadas, no pudiendo satisfacer la petición del solicitante.

Lo anterior, conforme a la respuesta de la Secretaría Técnica del Pleno y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

No obstante lo anterior, este Comité toma nota que mediante diversas solicitudes de acceso, se ha proporcionado al solicitante tanto la versión estenográfica como el audio de la sesión en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:



**RESUELVE**

**ACUERDO**

CI/211013/07

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100065713 concerniente en la videograbación de la XIV Sesión Ordinaria del Pleno de la Cofetel del 20 de octubre de 2010; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100066813

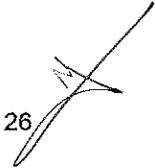
**VISTO** para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100066813 tenemos los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100066813 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Solicito las tarifas de telecomunicaciones registradas en el periodo del 16 al 20 de septiembre de 2013."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.



3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/560/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

“...  
*Sobre el particular, le comunico que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el Registro Pública de Concesiones no se encontraron tarifas registradas para el periodo del nueve al trece de septiembre de dos mil trece, lo que se hace del conocimiento para que de considerarlo procedente se ratifique la inexistencia de la información en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Le manifiesto lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como en los artículos 1, 2, 7, 16, 40, fracciones II y III y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 fracciones IV Inciso B, 21, 22 y 25 apartado C fracciones I y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece.*

“...”

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100066813 relativa a las tarifas registradas en el periodo del 16 al 20 de septiembre de 2013, toda vez que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto no se encontró información relacionada durante ese periodo.


Lo anterior, conforme a la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/08

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100066813 concerniente en las tarifas registradas en el periodo del 16 al 20 de septiembre de 2013; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

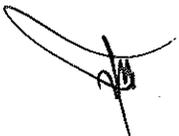
**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

- 0912100067213

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100067213 tenemos los siguientes:



## RESULTANDOS

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100067213 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Copia de la totalidad de propuestas de inicio de procedimiento de sanción enviados a la SCT, con motivo de presuntos incumplimientos de MVS Multivisión, S.A. de C.V.; Grupo MVS, S.A. de C.V.; MVS Multivisión de Tabasco, S.A. de C.V.; MVS Multivisión del Centro, S.A. de C.V.; MVS Multivisión del Sureste, S.A. de C.V.; MVS de Juárez, S.A. de C.V.; MVS Televisión, S.A. de C.V.; MVS Radio de Mérida, S.A. de C.V., MVS de Vallarta, S.A. de C.V., MVS Radio México, S.A. de C.V.; MVS TV Servicios, S.A. de C.V.; SMVS-Administración, S. de R.L. de C.V.; SMVS-Servicios Técnicos, S. de R.L. de C.V.; MVS Net, S.A. de C.V., así como cualquier filial y/o subsidiaria del Grupo MVS Multivisión a sus títulos de concesión."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Supervisión y Verificación y a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Subenlace de Acceso a la Información en la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/SE/105/2013 de fecha 14 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...  
A efecto de atender la SAI respectiva, debe tenerse en consideración el criterio 009-13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de rubro "PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.", conforme al cual cuando el solicitante no precise en la solicitud de información el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que se requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello se cuentan con mayores elementos para localizarla. Supuesto que se actualiza en la especie y conforme al cual se atiende la presente SAI.*

*Precisado lo anterior, comunico a ese H. Comité que la información solicitada a través de la SAI que se atiende resulta inexistente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), solicito que una vez analizados los argumentos que se vierten en el presente recurso, emita resolución que así lo confirme.*

*Una vez realizada la búsqueda en los archivos que resguarda esta Unidad, en particular de los expedientes abiertos por las Direcciones Generales de Supervisión y de Verificación "A" y "B", de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, se advierte que desde el 24 de septiembre de 2012 y hasta una año después, fecha en la que se ingresó la solicitud respectiva en el sistema INFOMEX, no fue enviada a la Secretaría de Comunicaciones y*

*Transportes alguna propuesta para iniciar procedimiento de sanción en contra de los concesionarios mencionados por el solicitante.*

*Lo anterior implica la inexistencia de la información solicitada conforme se precisa en el criterio del IFAI 015-19 Inexistencia, de rubro "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada., conforme al cual se puntualizó que "Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad-es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

*..."*

4.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/D01/STP/92/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, comunicó al Comité de Información lo siguiente:

*..."*

*Al respecto, le informo que con el objeto de dar respuesta a la solicitud y atendiendo a lo establecido en el criterio "9/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", se realizó la búsqueda de la información solicitada por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013, la cual tuvo como resultado la inexistencia de la misma.*

*..."*

5.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Secretaría Técnica del Pleno, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Durante el desarrollo de la Sesión, los representantes de ambas áreas manifestaron, que toda vez que el solicitante no indicó en su petición el periodo sobre el que requiere la información, se siguió el Criterio 9/13 emitido por el IFAI denominado "PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", conforme al cual cuando el solicitante no precise en la solicitud de información el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse

que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, pues con ello se cuentan con mayores elementos para localizarla. Supuesto que se actualiza en la especie y conforme al cual se atiende la presente solicitud de acceso.

En ese orden de ideas, las áreas efectuaron la búsqueda a partir del 24 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013, no encontrando en sus archivos la información materia de la solicitud de acceso en cuestión, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la inexistencia de la misma.

Derivado de lo anterior, los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100067213, toda vez que en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto no se encontró información que atienda la petición formulada por el particular.

Lo anterior, conforme a la respuesta de la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Secretaría Técnica del Pleno y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

## RESUELVE

### ACUERDO

CI/211013/09

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100067213; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

• 0912100067513

VISTO para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0912100067513 tenemos los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- Se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0912100067513 mediante la cual se solicita lo siguiente:

*"Solicito las tarifas de telecomunicaciones registradas en el periodo del 23 al 27 de septiembre de 2013."*

2.- La Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Servicios a la Industria, a efecto de atender la solicitud a que se refiere el resultando anterior.

3.- En atención al requerimiento de la Unidad de Enlace, el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/561/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, comunicó al Comité lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, le comunico que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el Registro Pública de Concesiones no se encontraron tarifas registradas para el periodo del nueve al trece de septiembre de dos mil trece, lo que se hace del conocimiento para que de considerarlo procedente se ratifique la inexistencia de la información en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Le manifiesto lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como en los artículos 1, 2, 7, 16, 40, fracciones II y III y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 fracciones IV Inciso B, 21, 22 y 25 apartado C fracciones I y III del Estatuto Orgánico del Instituto*



*Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece.*

...”

4.- La solicitud de acceso a la información de referencia y la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma, en materia de Telecomunicaciones; 29, 42, 45, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V de su Reglamento; y, 34 del Estatuto Orgánico.

**Segundo.-** Que el Comité del Instituto, procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité estiman conveniente confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100067513 relativa a las tarifas registradas en el periodo del 23 al 27 de septiembre de 2013, toda vez que en los archivos de la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto no se encontró información relacionada durante ese periodo.

Lo anterior, conforme a la respuesta de la Unidad de Servicios a la Industria y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información del Instituto, considera procedente resolver como sigue:

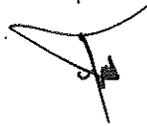
### RESUELVE

#### ACUERDO

CI/211013/10

**PRIMERO.-** Este Comité del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100067513 concerniente en las tarifas registradas en el periodo del 23 al 27 de septiembre de 2013; lo anterior, en términos de lo dispuesto en



el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace del Instituto dé respuesta al solicitante en los términos del presente acuerdo.

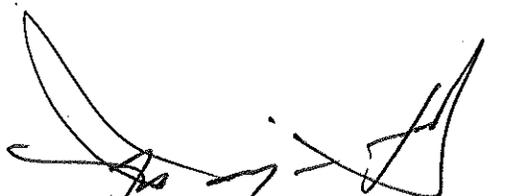
**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 35 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité del Instituto, la licenciada Yaratzet Funes López, Presidenta del Comité del Instituto; el licenciado Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna del Instituto; el licenciado Félix Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace.

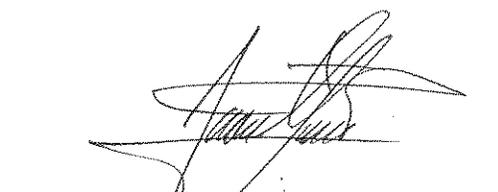
**EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**



**YARATZET FUNES LÓPEZ  
PRESIDENTA**



**LIC. PEDRO GERARDO LEIJA FLORES  
DIRECTOR DE CONTROL,  
EVALUACIÓN Y DESARROLLO  
ADMINISTRATIVO Y REPRESENTANTE  
DE LA CONTRALORÍA INTERNA**



**LIC. FÉLIX MARTÍNEZ RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE**

III.2 Cumplimiento al recurso de revisión RDA 873/13 del Índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, derivado de la solicitud de acceso a la información 0912100055013.

ACUERDO

CI/211013/11

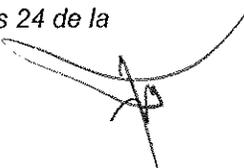
Mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2013, relativa al recurso de revisión RDA 873/13, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100055013 emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en lo sucesivo, el "IFAI"), determinando en su Considerando Cuarto lo siguiente:

"...  
*MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a fin de que declare la inexistencia de los datos personales requeridos, a través de la resolución que emita su Comité de Información, la cual deberá fundamentar, de manera correcta, la inexistencia del documento emitido por el área competente, en el que conste la renuncia del recurrente al cargo de Director de Integración, Administración y Seguimiento de Planes, en dicha entidad; y sea notificada a éste último. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de la materia y 78, fracción III de su Reglamento.*  
..."

Así las cosas, en atención al recurso de revisión de mérito, la Coordinadora General de Administración, mediante oficio IFT/D08/CGA/029/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, comunicó al Comité de Información lo siguiente:

"...  
**RESPUESTA**  
• La Dirección de Recursos Humanos proporcionó la siguiente información:  
"Con relación a la solicitud de información 912100055013 y después de una búsqueda minuciosa en los archivos no se cuenta con la información solicitada".

*Por lo anterior, en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión 0873/13, en la que se instruye que la inexistencia que decreta el Comité de Información, debe realizarse en apego a lo que disponen los artículos 24 de la*



*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 de su Reglamento.*

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como 78 de su reglamento, se solicita se declare la inexistencia de la información solicitada.*

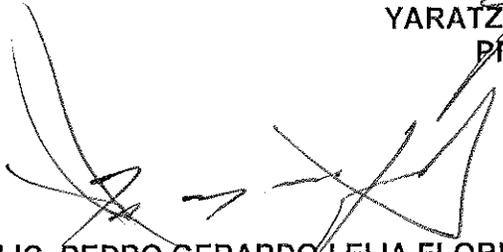
...”

Atento a lo descrito, los miembros del Comité procedieron a su estudio y análisis y precisan pronunciarse al respecto para dar cabal cumplimiento a la resolución del IFAI, por lo que confirman por unanimidad la **inexistencia** de la información requerida en la solicitud de acceso 0912100055013, referente al “documento emitido por el área competente al efecto, donde conste mi baja por renuncia al cargo de Director de Integración, Administración y Seguimiento de(a) Planes, presentada el quince de marzo de 2013.” (sic), toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Coordinación General de Administración no se encontró dicha información; lo anterior, con fundamento en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 24, 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 78, fracción III de su Reglamento y 34 del ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN



YARATZET FUNES LÓPEZ  
PRESIDENTE



LIC. PEDRO GERARDO LEIJA FLORES  
DIRECTOR DE CONTROL, EVALUACIÓN  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
Y REPRESENTANTE DE LA  
CONTRALORÍA INTERNA



LIC. FÉLIX MARTÍNEZ RAMÍREZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE

III.3 Cumplimiento al recurso de revisión RDA 2600/13 del Índice del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, derivado de la solicitud de acceso a la información 0912100025113.

ACUERDO

CI/211013/12

Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2013, relativa al recurso de revisión RDA 2600/13, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100025113 emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en lo sucesivo, el "IFAI"), determinando en su Considerando Séptimo lo siguiente:

“...  
Se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (sic) en lo que hace al contenido 4 de la solicitud de acceso, consistente en altura de los elementos de transmisión por frecuencia de transmisión, y se le **instruye** para que realice una nueva búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, siendo éstas la **Unidad de Radio y Televisión** –en ésta con un criterio de búsqueda más amplio, que le permita identificar la altura de la infraestructura de la radiodifusora sobre la versa el caso de mérito-, la **Unidad de Supervisión y Verificación**, y la **Unidad de Servicios a la Industria**, a efecto de localizar la información relacionada con la altura autorizada para la instalación de la antena con la que la radiodifusora Multimedios Radio, S.A. de C.V., transmite la señal de radiodifusión que tiene concesionada en Chihuahua, Chihuahua.

“...  
Se **REVOCA** la respuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en lo que hace al contenido 5 de la solicitud del particular y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda en la **Dirección General de Prospectiva de Regulación**, adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación, y en la ya consultada **Unidad de Radio y Televisión**, con un criterio de búsqueda que le permita identificar algún o estudio o investigación relacionada con la radiación electromagnética que podría ocasionar una antena de radiodifusión al ambiente y a las personas.

“...”

Así las cosas, en atención al recurso de revisión de mérito, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/002/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, comunicó al Comité de Información lo siguiente:

“...  
Como se sostuvo en su momento, mediante oficio CFT/D05/UPR/JU/200/2013, de fecha 8 de abril de 2013, los procedimientos correspondientes a la instalación de antenas de telefonía celular, tales como permisos de construcción, licencias de uso de suelo, sus costos asociados, sanciones, etc., así como la regulación de sus características físicas, no son facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en este sentido no se cuenta con la información requerida. La regulación de las actividades citadas es facultad de los Municipios de la Federación de conformidad con el artículo 115 Constitucional, así como de las entidades federativas.

Haciéndose la observación que el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que al ser de interés público la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio público de las redes públicas de telecomunicaciones (antenas) se deberá cumplir con las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables, por lo que, cabe la posibilidad de que las autoridades municipales y/o estatales correspondientes cuenten con información relacionada con lo solicitado.

Agregando, en la respuesta de mérito que, no obstante lo anterior, la Comisión en uso de sus facultades para regulación de la operación de antenas de radiocomunicaciones elabora un proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual tiene como objetivos los siguientes:

1. Establecer un conjunto de límites máximos de exposición para seres humanos cercanos a emisores de campos electromagnéticos en el entorno de radiocomunicaciones, y
2. Establecer los métodos de pruebas requeridos para evaluar la conformidad de los límites a los cuales se encuentra expuesta la población a esos campos electromagnéticos.

Proyecto de Norma relativo a la NOM-126-SCT1-SSA1-2012.

No obstante esta información, y la demás vertida por las diversas Unidades Administrativas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el Recurso que nos ocupa el IFAI, en su Considerando Sexto que procede:

“... revocar la respuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en lo que hace al contenido 5 de la solicitud del particular y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda en la Dirección General de Prospectiva y Regulación adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación...”

*Por lo que, en atención al pronunciamiento de referencia, de nueva cuenta se hizo una búsqueda al interior de los archivos de las Direcciones Generales que integran la Unidad de Prospectiva y Regulación, resultando que no se cuenta con estudios que permitan atender la información solicitada en el numeral 5 de la SAI de mérito.*

*Lo anterior se informa para efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*...*

Asimismo, en atención al recurso de revisión en comento, el Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio IFT/D02/USRTV/077/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, comunicó al Comité de Información lo siguiente:

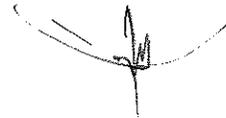
*...*

*Sobre el particular, se informa lo siguiente:*

*Mediante oficio número CFT/USRT/369/2013, de fecha 9 de abril de 2013, se solicitó a la Unidad de Enlace de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se requiriera al solicitante que aclarara su petición en los términos siguientes:*

- 1. ¿Si sabe de qué tipo de servicio se trata? (radiodifusión sonora, televisión, telefonía celular, o algún otro tipo de servicio de telecomunicaciones)*
- 2.- ¿Si sabe el nombre que la opera o su marca comercial?*
- 3.- ¿Requiere saber si la empresa es concesionaria, permisionaria, etc. de algún servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión?*
- 4.- ¿A qué se refiere con el término "frecuencias del espectro radiológico"?*
- 5.- A qué documento se refiere con "Estudio (s)... de impacto ambiental geoespacial sobre el factor contaminante de radiación electromagnética en su radio operativo en 3ra dimensión y 24 horas los 7 días de la semana: Se solicita el parámetro de densidad de potencia en (micro. watts/centímetro cuadrado)?*
- 6.- Sobre esta último ¿A qué se refiere con "estudios históricos"?*

*Una vez que el solicitante procedió a aclarar los puntos anteriormente referidos, mediante oficio número CFT/USRT/463/2013, se informó:*



1. De la revisión practicada a los expedientes integrados en esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se pudo verificar que en el domicilio ubicado en la Calle 28 Número 703, Colonia Guadalupe, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., se ubican los estudios de la empresa Multimedios Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz, que opera la estación con distintivo de llamada XHCHA-FM en Chihuahua, Chih., con 25.000 kw de potencia. En dicho lugar se encuentra una planta transmisora emergente que sólo entre en funcionamiento en caso de falla o suspensión de la planta transmisora principal de la estación, misma que se ubica en el Cerro Jesús María, en Sacramento, Chihuahua, Chih.

Asimismo, existen dos enlaces estudio planta para operar en las frecuencias 234.700 MHz y 232.000 MHz.

- 2.- Respecto a la existencia de estudios de impacto ambiental, se informa que en esta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, no se cuenta con estudios como los señalados en la solicitud de origen, así como en los términos precisados en la aclaración que al efecto fue establecida por el solicitante.

Recibida la respuesta a la solicitud de referencia, el interesado se inconformó ante el IFAI, autoridad que mediante resolución dictada en fecha 14 de agosto de 2013, específicamente en el numeral "3" del punto Considerando Séptimo, decidió y ordenó o siguiente:

- 3.- En términos del artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, revocar la respuesta de la Comisión Federal de telecomunicaciones en lo que hace al contenido 5 de la solicitud del particular y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda en la Dirección General de Prospectiva de Regulación, adscrita a la Unidad de Prospectiva y Regulación, y en la ya consultada Unidad de Radio y Televisión, con un criterio de búsqueda que le permita identificar algún o estudio o investigación relacionada con la radiación electro magnética que podría ocasionar una antena de radiodifusión al ambiente y a las personas.

En relación con lo antes expuesto, se indica que la información de referencia es inexistente, por lo que se somete la misma a consideración del Comité de Información, de conformidad con los elementos que a continuación se exponen.

Al efecto, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de radiodifusión, no establecen obligaciones a cargo de concesionarios o permisionarios de radiodifusión, específicamente, para proporcionar a este Órgano Regulador, estudios o investigaciones



*relativas a la radiación electro magnética que podría ocasionar una antena de radiodifusión al ambiente y a las persona. En ese sentido, agotando el criterio de búsqueda de la información solicitada atendiendo a las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, no se cuenta con este tipo de estudios.*

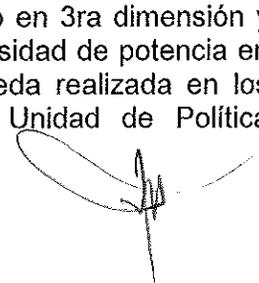
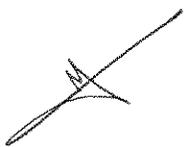
*Asimismo, se hace el señalamiento, que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de esta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, se advierte que no ha realizado estudios o investigaciones relacionados con la "radiación electro magnética que podría ocasionar una antena de radiodifusión al ambiente y a las personas", o en los términos planteados por el solicitante, "Estudio (s)... de impacto ambiental geoespacial sobre el factor contaminante de radiación electromagnética en su radio operativo en 3ra dimensión y 24 horas los 7 días de la semana: Se solicita el parámetro de densidad de potencia en (micro watts/centímetro cuadrado).*

*Al efecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que "... las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos".*

*En ese sentido, atento al contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se somete al Comité de Información la propuesta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada que nos ocupa, relacionada con algún o estudio o investigación relacionada con la radiación electro magnética que podría ocasionar una antena de radiodifusión al ambiente y a las personas. O bien de "Estudio (s)... de impacto ambiental geoespacial sobre el factor contaminante de radiación electromagnética en su radio operativo en 3ra dimensión y 24 horas los 7 días de la semana: Se solicita el parámetro de densidad de potencia en (micro watts/centímetro cuadrado).*

..."

Derivado de lo anterior, los miembros del Comité procedieron a su estudio y análisis y precisan pronunciarse al respecto para dar cabal cumplimiento a la resolución del IFAI, por lo que confirman por unanimidad la **inexistencia** de la información requerida en el **contenido 5** de la solicitud de acceso 0912100025113, concerniente a "e) Estudio(s) (más reciente e históricos) de impacto ambiental geoespacial sobre el factor contaminante de radiación electromagnética en su radio operativo en 3ra dimensión y 24 horas los 7 días de la semana: se solicita el parámetro de densidad de potencia en (micro watts / centímetro cuadrado)" toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Prospectiva y Regulación (ahora Unidad de Política



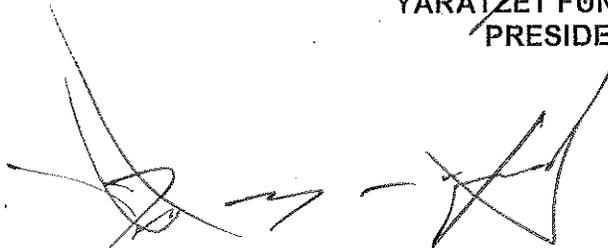
Regulatoria) y de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión no se encontró dicha información; lo anterior, con fundamento en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SÉPTIMO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 29, 42, 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V de su Reglamento y 34 del ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otro lado, el Comité toma nota de la información pública que proporcionará la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión a la Unidad de Enlace para su entrega al solicitante, para la atención del contenido 4 de la solicitud de acceso materia del presente medio de impugnación referente a "d).- altura de los elementos de transmisión por frecuencia de transmisión y su potencia de transmisión correspondiente" atendiendo en lo que se refiere a la "altura autorizada para la instalación de la antena con la que la radiodifusora Multimédios Radio, S.A. de C.V., transmite la señal de radiodifusión que tiene concesionada en Chihuahua, Chihuahua".

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN



YARATZET FUNES LÓPEZ  
PRESIDENTE



LIC. PEDRO GERARDO LEIJA FLORES  
DIRECTOR DE CONTROL, EVALUACIÓN  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
Y REPRESENTANTE DE LA  
CONTRALORÍA INTERNA



LIC. FÉLIX MARTÍNEZ RAMÍREZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE